Mérida, Yucatán, a 22 de mayo de 2023

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Exposición de motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 21, párrafo noveno, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y de la paz social. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la seguridad pública está reconocida en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la cual se señala que el estado tiene la función de mantener la seguridad en el estado de derecho por medio de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, actuando siempre bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local y en los tratados internacionales en la materia ratificados por el estado mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

La seguridad pública en cualquier Estado es el resultado de un buen gobierno y del óptimo funcionamiento de sus instituciones. Es por ello, que el Gobierno del Estado de Yucatán asume el compromiso de emprender constantemente acciones que permitan fortalecer la seguridad pública.

En línea con lo anterior, la ENVIPE[[1]](#footnote-1) estima que, en el Estado de Yucatán, el 44.9% de la ciudadanía considera a la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día a la entidad federativa, a diferencia del 61.2% correspondiente a la media nacional, representando la confianza en la seguridad pública.

Del mismo modo, en cuanto al nivel de percepción de confianza en las autoridades, en el estado de Yucatán el 73.5% de la ciudadanía considera que le inspira confianza la Policía Estatal, la cual se encuentra a cargo de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo esta cifra ampliamente superior 56.2% correspondiente a la media nacional.

Lo anterior cobra relevancia al incluir la estadística del 59.5% de la ciudadanía que respondió que se siente segura al caminar sin acompañantes en la noche a diferencia del 38.2% correspondiente a la media nacional. En cuanto a la seguridad con perspectiva de género, el 46.1% de todas las yucatecas se sienten seguras, cifra que contrasta con el índice nacional del mismo indicador el cual encuentra en un 38.5%.

En efecto, la paz que se vive en Yucatán ha permitido el crecimiento económico, resultado, entre otros factores, de las inversiones privadas, nacionales y extranjeras, que han generado miles de empleos; y del turismo que, motivado por la seguridad del estado, nos visita y, con ello, genera una importante derrama económica para la entidad, por lo que se estima importante reconocer la labor que las autoridades en materia de seguridad pública han realizado para garantizar la libertad y seguridad de todas las personas en el estado.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

En línea con lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública fija, en su artículo 7, fracción XV, que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución federal, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para, entre otros fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos.

Por su parte la ley general en comento establece, en su artículo 45, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece, en su artículo 93, la posibilidad de crear un sistema complementario de seguridad social dirigido a fortalecer las condiciones laborales y la vida de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la de sus familias o dependientes económicos.

De la misma manera, el artículo 94, fracción III, de la ley referida se dispone que el sistema complementario de seguridad social se ajustará a la disponibilidad presupuestal del estado y los municipios, según corresponda, pero estará integrado, al menos por un fondo complementario de retiro.

Por lo cual, se establece en el último párrafo del artículo en comento que para tales efectos el estado y los municipios deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones legales y presupuestales necesarias.

Es por todo lo anterior que se considera jurídicamente viable establecer fondos para el otorgamiento de recursos adicionales a las pensiones para los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del estado, entre ellos la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de lo previsto en la Constitución federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la ley homóloga estatal.

En razón de ello, esta iniciativa que se presenta tiene como objetivo modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública mediante la adición del artículo 94 Bis para establecer el reconocimiento por desempeño heroico que será otorgado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud, a la persona interesada que cumpla al menos con veinte años como persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Por otra parte, con la adición del artículo 94 Ter se dispone que el reconocimiento por desempeño heroico consistirá en un bono mensual de carácter vitalicio equivalente al último salario percibido por la persona a la que le sea otorgado, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 94 Bis y será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

En línea con lo anterior, en el 94 Quater que se adiciona se señala que es causa de suspensión temporal del bono mensual, si la persona a la que le sea otorgado el reconocimiento desempeña otro cargo o empleo público en el estado de Yucatán o en alguno de sus municipios.

Por último, esta iniciativa establece un régimen transitorio integrado de dos artículos. El artículo primero se refiere a la entrada en vigor de la ley, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

A su vez, el artículo segundo dispone que la Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar los ajustes presupuestales y administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 35, fracción II, y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**

**Artículo único. Se adicionan:** los artículos 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater al capítulo XII del título cuarto, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 94 Bis. Reconocimiento por desempeño heroico**

El reconocimiento por desempeño heroico será otorgado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, previa solicitud, a la persona interesada que cumpla con el siguiente requisito:

I. Haber cumplido con, al menos, veinte años como persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Para efectos de la contabilización o cómputo de lo establecido en la fracción anterior, se tomarán en cuenta todos los años en que la persona interesada fungió como titular de la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de si dichos años fueron consecutivos, en períodos interrumpidos o si dicha Secretaría contaba con una denominación diversa cuando la persona interesada ocupó su titularidad.

**Artículo 94 Ter. Integración**

El reconocimiento por desempeño heroico consistirá en un bono mensual de carácter vitalicio equivalente al último salario percibido por la persona a la que le sea otorgado, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 94 Bis de esta ley. Lo anterior, será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda en términos de las disposiciones aplicables.

El bono mensual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser previsto en el presupuesto de egresos de cada año por la Secretaría de Administración y Finanzas con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública o su homóloga.

**Artículo 94 Quater. Suspensión temporal e intransmisibilidad**

Será causa de suspensión temporal de lo dispuesto en el artículo 94 Ter, si la persona a la que le sea otorgado el reconocimiento a que hace referencia el artículo 94 Bis de esta ley, desempeña otro cargo o empleo público en el estado de Yucatán o en alguno de sus municipios.

Dada la naturaleza extraordinaria del reconocimiento, ajena a la seguridad social, el derecho a recibirlo será personalísimo y, por lo tanto, no será transmisible ni heredable.

**Artículo transitorio**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Ajustes presupuestales y administrativos**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar los ajustes presupuestales y administrativos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

**Atentamente**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**

**Secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán**

**Lic. Olga Rosas Moya**

**Secretaria de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la secretaria general de Gobierno, conforme al artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán**

1. INEGI (2021). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

   Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021\_yuc.pdf [↑](#footnote-ref-1)